

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

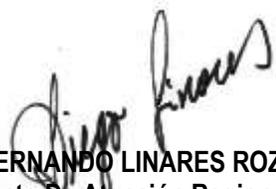
C-VSC-PARI-LA-0014

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 14 DE MAYO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	QLA-08031	VSC 1321	19/12/2018	CE-VSC-PAR-I – 011	03/09/2019	AUTORIZACION TEMPORAL
2	QLA-08031	VSC 357	19/07/2023	CE-VSC-PAR-I – 170	18/10/2023	AUTORIZACION TEMPORAL
3	HDQ-091	VSC 284	11/03/2024	CE-VSC-PAR-I – 097	30/04/2024	CONTRATO DE CONCESION
4	RH1-16091	VSC 293	11/03/2024	CE-VSC-PAR-I – 098	10/05/2024	AUTORIZACION TEMPORAL
5	505530	VSC 311	20/03/2024	CE-VSC-PAR-I – 100	06/05/2024	AUTORIZACION TEMPORAL



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
 Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué

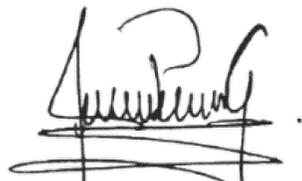
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 001321 del 19 de diciembre de 2018**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QLA-08031” dentro del expediente No. QLA-08031, notificada personalmente por el señor SEBASTIAN CIPRIANO CONTECHA BELTRAN, autorizado por la sociedad INGENIERIA DE VIAS S.A.S. el 16 de agosto de 2019, quedando ejecutoriada el 3 de septiembre de 2019, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **001321** DE 2018 **19 DIC 2018**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QLA-08031"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000707 de 26 de febrero de 2016, se concedió Autorización temporal e intransferible No. QLA-08031, a la **SOCIEDAD INGENIERIA DE VIAS S.A.**, identificada con Nit. **800186228-2**, por un término de vigencia de diecisiete (17) MESES, contados a partir de la inscripción del Registro Minero Nacional, para la explotación de 100.000 m³, de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino a la "**MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA CARRETERA ATACO- PLANADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, PARA EL PROGRAMA VIAS PARA LA EQUIDAD**"; cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de Chaparral Departamento del Tolima. Inscrito en el Registro Minero el día 13 de abril de 2016. (Folios 41-43).

Mediante Concepto Técnico N° 682 de fecha 30 de octubre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto, se concluyó:

"(...)

CONCLUSIONES

. Regalías

. Se recomienda al grupo jurídico aprobar dentro de la autorización temporal N° QLA-08031 los formularios de regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2016; I, II y III de 2017, lo anterior debido a que la información reportada se encuentra de conformidad con la realidad procesal del expediente y de conformidad con la inactividad evidenciada en los diferentes informes de visita realizadas al área de la autorización temporal N° QLA-08031.

. Se recomienda al grupo jurídico aceptar dentro de la autorización temporal N° QLA-08031 los formularios de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2017; I, II y III de 2018, lo anterior debido a que la información reportada aunque se causó fuera de la vigencia de la autorización temporal se encuentran bien diligenciados y de conformidad con los resultados de las visitas de fiscalización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QLA - 08031"

. Se recomienda al grupo jurídico apartarse de la recomendación efectuada mediante concepto técnico N° 240 del 12 de mayo de 2017 el cual no ha sido acogido jurídicamente, en lo referente a los formularios de regalías dentro de la autorización temporal N° QLA-08031, lo anterior debido a que la información solicitada ya fue presentada por la sociedad beneficiaria.

. Formatos Básicos Mineros FBM

. Se recomienda al grupo jurídico aprobar el FBM semestral y anual de 2016 presentado dentro de la autorización temporal N° QLA-08031 a través de la plataforma del Siminero, lo anterior según evaluación realizada en el concepto técnico N° 240 del 12 de mayo de 2017.

. Se recomienda al grupo jurídico aprobar el FBM semestral de 2018 presentado dentro de la autorización temporal N° QLA-08031 a través de la plataforma del Siminero según solicitud N° FBM2017072416311, toda vez que la información presentada se encuentra según lo establecido y la realidad del expediente, lo anterior según la evaluación realizada en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.

. Se recomienda al grupo jurídico aprobar el FBM anual de 2017 y su plano anexo presentado dentro de la autorización temporal N° QLA-08031 a través de la plataforma del Siminero según solicitud N° FBM2018020921897, toda vez que la información presentada se encuentra según lo establecido y la realidad del expediente, lo anterior según la evaluación realizada en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.

. Se recomienda al grupo jurídico aceptar el FBM semestral de 2018 presentado dentro de la autorización temporal N° QLA-08031 a través de la plataforma del Siminero según solicitud N° FBM2018072428342, toda vez que la información presentada se encuentra según lo establecido y la realidad del expediente, aun cuando este periodo se encuentra fuera de la vigencia de la autorización temporal.

. Licencia Ambiental

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al Auto PAR-I N° 0418 del 02 de junio de 2016, mediante el cual se procede a requerir a la sociedad beneficiaria de la autorización temporal N° QLA-08031 para que allegue la respectiva licencia ambiental, lo anterior debido a que no se evidencia que el requerimiento haya sido subsanado aun cuando allega respuesta mediante radicado N° 20175510203482 del 24 de agosto de 2017 esta no subsana el requerimiento. No obstante, lo anterior, se informa al grupo jurídico que en el contenido de la resolución mediante la cual se concede la autorización temporal N° QLA-08031, se menciona que para la ejecución del proyecto debe contarse con el respectivo instrumento ambiental, y según lo evidenciado en los informes de visita, no se han encontrado labores de explotación; así mismo, se evidencia que la autorización perdió su vigencia desde el 12 de septiembre de 2017.

. Vigencia de la Autorización temporal

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la vigencia de la autorización temporal N° QLA-08031, lo anterior teniendo en cuenta que esta perdió su vigencia desde el 12 de septiembre de 2017, sin que a la fecha exista pronunciamiento jurídico de fondo. De igual forma no se evidencia solicitud de prórroga por parte del beneficiario.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia.

La AGENCIA NACIONAL MINERA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área de la Autorización temporal N° QLA-08031.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QLA - 08031"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Autorización Temporal N° QLA - 08031, se concedió por un término de vigencia de **DIECISIETE (17) MESES**, contados a partir del 13 de abril de 2016, fecha de inscripción en el RNM, a través de la Resolución N° 000707 de 26 de febrero de 2016.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal N° QLA - 08031, se pudo verificar que la vigencia de la Autorización Temporal expiró el día 12 de septiembre de 2017 y luego de la verificación de los documentos existentes dentro del expediente de la Autorización Temporal N° QLA - 08031, se estableció que no existe solicitud de prórroga de la Autorización Temporal, por lo cual procederá esta Autoridad Minera procederá a la declaratoria de terminación por expiración del plazo originalmente otorgado dentro de la Autorización Temporal N° QLA - 08031.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Autorización Temporal en estudio se otorgó para la explotación de materiales de construcción a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, y en concordancia del artículo 360 de la Constitución Política de Colombia establece que el pago de las regalías es una obligación de carácter legal y constitucional en contraprestación de la explotación de los recursos naturales no renovables, y atendiendo a que no se evidenciaron actividades de explotación en el área del Autorización Temporal No. QLA - 08031, no se requerirá el pago de regalías ni licencia ambiental.

Frente a las demás obligaciones causadas en el marco de la autorización temporal, el titular se encuentra al día de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico N° 682 de fecha 30 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR TERMINADA por vencimiento del plazo otorgado a la Autorización Temporal e intransferible N° QLA - 08031, otorgada a **LA SOCIEDAD INGENIERIA DE VIAS S.A.**, identificada con Nit. **800186228-2**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a **LA SOCIEDAD INGENIERIA DE VIAS S.A.**, identificada con Nit. **800186228-2**, que no se deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° QLA - 08031, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía Municipal de **CHAPARRAL**, Departamento del **TOLIMA**, y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "**CORTOLIMA**" para lo de su competencia

ARTICULO TERCERO: - Una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, remitase copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remitase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el Art. 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a **LA SOCIEDAD INGENIERIA DE VIAS S.A.**, identificada con Nit. **800186228-2**, a través de su Representante Legal y/o

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QLA - 08031"

quien haga sus veces, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal N° QLA - 08031, o en defecto de lo anterior, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de

ARTÍCULO SEPTIMO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente N° QLA - 08031.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dayan Caterine Varón Buenaventura / Abogada-PAR Ibagué
Filtró: Kelly Molina Bermúdez / Abogada GSC-ZO *KMB*
Filtró: María Claudia De Arcos / Abogada GSC-ZO
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita / Coordinador PAR Ibagué
Vo. Bo: Joel Darío Pino / Coordinador GSC-ZO.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 000357 del 19 de julio de 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LA PARTE MOTIVA Y, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001321 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QLA-08031**” dentro del expediente No. **QLA-08031**, se notifico a INGENIERIA DE VIAS S.A.S mediante notificación por aviso radicado 20239010496441 bajo numero de guía RA447222765CO notificado el día 18 de octubre de 2023, quedando ejecutoriada y firme el 18 de octubre de 2023, como quiera que contra dicho providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2023.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000357

DE 2023

(19 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LA PARTE MOTIVA, Y LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001321 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QLA-08031”.

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 26 de febrero de 2016, mediante Resolución No. 000707 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, otorgó la Autorización Temporal e Intransferible No. QLA-08031, a la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A., identificada con el NIT. 800.186.228-2, por el término de diecisiete (17) meses contados a partir del Registro Minero Nacional, para la explotación de 100.000 m³ de Materiales de Construcción, con destino al “MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA CARRETERA ATACO – PLANADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, PARA EL PROGRAMA DE VIAS PARA LA EQUIDAD”; cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de CHAPARRAL, departamento del TOLIMA. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de abril de 2016.

A través de la Resolución No. 000175 del 26 de febrero de 2018, se cambió de razón social en el Registro Minero Nacional de la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A., por INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., identificada con el NIT. 800.186.228-2, dentro de la Autorización Temporal No. QLA-08031. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de junio de 2018.

Por medio de la Resolución VSC No. 001321 del 19 de diciembre de 2018, se declaró terminada la Autorización Temporal No. QLA-08031 por vencimiento del plazo otorgado. Este acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 3 de septiembre de 2019 de acuerdo a Constancia de Fecha de Ejecutoria No. CE-VSC-PAR-I – 011 del 29 de enero de 2020.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Consultado el expediente de la Autorización Temporal No. **QLA-08031**, se evidencia que en la Resolución VSC No. 001321 del 19 de diciembre de 2018, por medio de la cual, se declaró la terminación de la misma, existe un error formal de transcripción, al hacer mención en la parte motiva y en sus artículos PRIMERO y QUINTO a la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.

Por lo que se procedió a revisar la placa de la Autorización Temporal No. **QLA-08031** en el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, estableciendo que el nombre correcto de la Sociedad Beneficiaria es **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.186.228-2. Por tal razón, resulta errado lo dispuesto en los artículos PRIMERO y QUINTO del acto administrativo que hace referencia a la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LA PARTE MOTIVA Y, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001321 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QLA-08031”.

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de errores de digitación, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

Se concluye de lo expuesto, que es necesario corregir a través del presente acto administrativo la parte motiva, y los artículos PRIMERO y QUINTO de la Resolución VSC No. 001321 del 19 de diciembre de 2018, de tal manera que evidencie el nombre correcto de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. QLA-08031, INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., identificada con el NIT. 800.186.228-2.

Así mismo, se aclara que, para todos los efectos, cuando la Resolución VSC No. 001321 del 19 de diciembre de 2018 hace referencia a la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A., realmente se refiere a la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., que es la persona jurídica a la que efectivamente le fue otorgada la Autorización Temporal No. **QLA-08031**.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **CORREGIR** la parte motiva de la **Resolución VSC No. 001321 del 19 de diciembre de 2018**, entendiéndose que se refiere a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CORREGIR** el Artículo **PRIMERO** y **QUINTO** de la Resolución VSC No. 001321 del 19 de diciembre de 2018, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR TERMINADA la Autorización Temporal e Intransferible No. QLA-08031 por vencimiento del plazo, otorgada a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.186.228-2, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.186.228-2, que no se deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. QLA-08031, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo, se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.”

“ARTÍCULO QUINTO. – **Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.186.228-2, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. QLA-08031, o en defecto de lo anterior, procédase mediante AVISO.”

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 800.186.228-2, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. **QLA-08031** a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, procédase mediante AVISO.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme la presente Resolución, remítase la misma junto con la Resolución VSC No. 001321 del 19 de diciembre de 2018, al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con su anotación en el Registro Minero Nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LA PARTE MOTIVA Y, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001321 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QLA-08031”.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRÍCIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diego Linares Rozo - Abogado PAR-Ibagué
Aprobó.: Gaston Ivan Ospina Marin, Coordinador PARI
Aprobó.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000284 del 11 de marzo de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente **HDQ-091**, se notifico al señor WILLIAM BETANCOURTH CARDOZO mediante notificación por aviso web No. 20249010524861 publicado en la pagina de la ANM bajo consecutivo PARI- 008-2024 fijado el 08 de abril de 2024 y desfijado el 12 de abril del 2024 notificado el día 16 de abril de 2024 y a la empresa CASAMOTOR MINERIA S.A.S notificados electronicamente radicado 20249010520681 el día 15 de marzo de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 30 de abril de 2024, como quiera que no presentaron los recursos de reposición, agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Diez (10) días del mes de mayo de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000284

(11 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de enero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el señor William Betancourth Cardozo, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HDQ-091**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, SAL GEMA O HALITA, ESMERALDAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en jurisdicción de los municipios de Dolores, Natagaima y Alpujarra en el departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años, contados desde el 05 de febrero de 2009 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución GTRI No. 240 del 10 de agosto de 2009, se declaró perfeccionada la cesión parcial del (70%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor William Betancourth Cardozo dentro del Contrato de Concesión No. HDQ-091, a favor de la sociedad CASAMOTOR S.A., acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución GTRI No. 226 del 20 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la cesión parcial del (0.5%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor William Betancourth Cardozo dentro del Contrato de Concesión No. HDQ-091 a favor de la sociedad CASAMOTOR S.A., quedando la sociedad CASAMOTOR S.A. con el 75% y el señor WILLIAM BETANCOURT CARDOZO con el 25%, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional 21 de diciembre de 2010.

En Resolución GTRI No. 151 del 30 de mayo de 2012, se declaró perfeccionada la cesión del (75%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad CASAMOTOR S.A del Contrato de Concesión No. HDQ-091 a favor de la sociedad CASAMOTOR MINERÍA S.A.S., resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 15 de octubre de 2015.

Mediante Auto PAR-I No. 041 del 06 de febrero de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 007 del 07 de febrero de 2023, el cual acogió las recomendaciones del Concepto Técnico PAR Ibagué No. 035 del 30 de enero de 2023, se dispuso a:

“(...) 4. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. HDQ-091, bajo causal de Caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 17 de noviembre de 2017. Por lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa. (...)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. HDQ-091 y mediante Concepto Técnico PAR-Ibague No. 757 del 17 de noviembre de 2023, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. HDQ-091 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 DEJAR SIN EFECTO los numerales Uno (1), Dos (2) y Tres (3) del ítem requerimientos consignados en el **Auto PARI No. 041 del 06 de febrero de 2023**, notificado en estado jurídico No. 007 del 07 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que revisado el Estado de General de Cuenta por Título Minero del aplicativo CANON se observó que los valores consignados no coinciden exactamente con el aplicativo de la ANM.

3.2 DEJAR SIN EFECTO el numeral 3 del ítem Recomendaciones y Otras Disposiciones contenido dentro del **Auto PARI No. 000880 del 01 de noviembre de 2023**, notificado en estado jurídico No. 0098 del 02 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que por error involuntario se hace mención a un radicado que no corresponde al expediente No. HDQ-091.

3.3 REQUERIR a los titulares del contrato de concesión No. HDQ-091, para que realicen y soporten los pagos ante la Autoridad Minera, correspondientes a las siguientes obligaciones pendientes:

Primera (1) anualidad de Construcción y Montaje:

- CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$ 161'664.334), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, valor que corresponde a faltante de pago por concepto de CANON de la primera anualidad de construcción y montaje.

- TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 33'125.276), correspondiente a intereses generados por pago extemporáneo de abono realizado al pago de CANON de la primera anualidad de construcción y montaje.

- DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$ 274.035), correspondientes a intereses generados por pago extemporáneo de un segundo abono realizado al pago de CANON de la primera anualidad de construcción y montaje.

Segunda (2) anualidad de Construcción y Montaje: Realizar y soportar el pago de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CAURENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. (\$ 174'343.560), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, valor que corresponde a CANON de la segunda anualidad de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 05/02/2013 hasta el 04/02/2014.

Tercera (3) anualidad de Construcción y Montaje: Realizar y soportar el pago de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$ 182'180.887), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, valor que corresponde a CANON de la tercera anualidad de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 05/02/2014 hasta el 04/02/2015.

3.4 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento de los requerimientos bajo causal de caducidad realizados en **Auto PARI No. 041 del 06 de febrero de 2023**, notificado en estado jurídico No. 007 del 07 de febrero de 2023; e informado de incumplimiento a través del **Auto PARI No. 000880 del 01 de noviembre de 2023**, notificado en estado jurídico No. 0098 del 02 de noviembre de 2023 en cuanto a allegar la reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 17 de noviembre de 2017.

3.5 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento de los requerimientos bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 0478 del 27 de junio de 2016**, notificado en estado jurídico No. 35 del 28 de junio de 2016; requerimiento que se dio traslado por incumplimiento a la VSCSM de la ANM a través del **Auto PARI No. 001505 del 20 de diciembre de 2017**, notificado en estado jurídico No. 49 del 22 de diciembre de 2017; obligación que fue informada de incumplimiento a través del **Auto PARI No. 0375 del 04 de marzo de 2019** notificado en estado jurídico No. 11 del 13 de marzo de 2019; **Auto PARI No. 1228 del 07 de octubre de 2020** notificado en estado jurídico No. 45 del 16 de octubre de 2020; **Auto PARI No. 860 del 05 de mayo de 2020** notificado en estado jurídico No. 28 del 17 de julio de 2020; **Auto PARI No. 1306 del 29 de diciembre de 2021** notificado en estado jurídico No. 88 del 30 de diciembre de 2021 y **Auto PARI No. 630 del 02 de junio de 2022** notificado en estado jurídico No. 29 del 03 de junio de 2022, en cuanto a realizar la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, teniendo en cuenta que a través del mismo auto se deja sin efecto parcialmente el Auto PAR-I No. 0004 de 5 de enero de 2015 en cuanto a la no aprobación del PTO, toda vez que con oficio de 11 de marzo de 2016 se informa que en lo relacionado con el PTO presentado el 18 de febrero de 2014 se advierte que este informe corresponde únicamente a trabajos geológicos cuyas conclusiones no viabilizan el desarrollo del proyecto minero y se requiere la presentación del el Programa de Trabajos y Obras PTO.

3.6 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

evidencia el incumplimiento de los requerimientos bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 0212 del 27 de marzo de 2014**, notificado en estado jurídico No. 21 del 04 de abril de 2014; obligación que fue requerida nuevamente bajo apremio de multa a través del **Auto PARI No. 0004 del 05 de enero de 2015**, notificado en estado jurídico No. 01 del 13 de enero de 2015; obligación que fue informada de incumplimiento a través del **Auto PARI No. 0375 del 04 de marzo de 2019** notificado en estado jurídico No. 11 del 13 de marzo de 2019; **Auto PARI No. 1228 del 07 de octubre de 2020** notificado en estado jurídico No. 45 del 16 de octubre de 2020; **Auto PARI No. 860 del 05 de mayo de 2020** notificado en estado jurídico No. 28 del 17 de julio de 2020; **Auto PARI No. 1306 del 29 de diciembre de 2021** notificado en estado jurídico No. 88 del 30 de diciembre de 2021 y **Auto PARI No. 630 del 02 de junio de 2022** notificado en estado jurídico No. 29 del 03 de junio de 2022, en cuanto a presentar el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental correspondiente o certificado de estado de trámite.

3.7 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 0478 del 27 de junio de 2016**, notificado en estado jurídico No. 35 del 28 de junio de 2016; obligación que fue informada de incumplimiento a través del **Auto PARI No. 0375 del 04 de marzo de 2019** notificado en estado jurídico No. 11 del 13 de marzo de 2019; obligación que fue requerida nuevamente bajo apremio de multa en **Auto PARI No. 1228 del 07 de octubre de 2020** notificado en estado jurídico No. 45 del 16 de octubre de 2020; nuevamente informado de incumplimiento a través de **Auto PARI No. 630 del 02 de junio de 2022** notificado en estado jurídico No. 29 del 03 de junio de 2022, en cuanto a presentar el Formato Básico Minero – FBM semestral de 2015.

3.8 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 001505 del 20 de diciembre de 2017**, notificado en estado jurídico No. 49 del 22 de diciembre de 2017; obligación que fue informada de incumplimiento a través del **Auto PARI No. 0375 del 04 de marzo de 2019** notificado en estado jurídico No. 11 del 13 de marzo de 2019; obligación que fue requerida nuevamente bajo apremio de multa en **Auto PARI No. 1228 del 07 de octubre de 2020** notificado en estado jurídico No. 45 del 16 de octubre de 2020; nuevamente informado de incumplimiento a través de **Auto PARI No. 630 del 02 de junio de 2022** notificado en estado jurídico No. 29 del 03 de junio de 2022, en cuanto a presentar el Formato Básico Minero – FBM semestral y anual de 2016, junto con el semestral de 2017.

3.9 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 1140 del 19 de octubre de 2018**, notificado en estado jurídico No. 41 del 26 de octubre de 2018; obligación que fue requerida nuevamente bajo apremio de multa en **Auto PARI No. 1228 del 07 de octubre de 2020** notificado en estado jurídico No. 45 del 16 de octubre de 2020; e informado de incumplimiento en **Auto PARI No. 630 del 02 de junio de 2022** notificado en estado jurídico No. 29 del 03 de junio de 2022, en cuanto a presentar el Formato Básico Minero – FBM anual de 2017, junto con el semestral de 2018.

3.10 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 0375 del 04 de marzo de 2019** notificado en estado jurídico No. 11 del 13 de marzo de 2019; obligación que fue requerida nuevamente bajo apremio de multa en **Auto PARI No. 1228 del 07 de octubre de 2020** notificado en estado jurídico No. 45 del 16 de octubre de 2020, e informada de incumplimiento a través de **Auto PARI No. 630 del 02 de junio de 2022** notificado en estado jurídico No. 29 del 03 de junio de 2022, en cuanto a presentar el Formato Básico Minero – FBM anual de 2018.

3.11 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 1228 del 07 de octubre de 2020** notificado en estado jurídico No. 45 del 16 de octubre de 2020, e informada de incumplimiento a través de **Auto PARI No. 630 del 02 de junio de 2022** notificado en estado jurídico No. 29 del 03 de junio de 2022, en cuanto a presentar el Formato Básico Minero – FBM semestral y anual de 2019.

3.12 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 1306 del 29 de diciembre de 2021** notificado en estado jurídico No. 88 del 30 de diciembre de 2021 y recordado de incumplimiento en **Auto PARI No. 630 del 02 de junio de 2022** notificado en estado jurídico No. 29 del 03 de junio de 2022, en cuanto a presentar el Formato Básico Minero – FBM anual de 2020.

3.13 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 630 del 02 de junio de 2022** notificado en estado jurídico No. 29 del 03 de junio de 2022, en cuanto a presentar el Formato Básico Minero – FBM anual de 2021.

3.14 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 001505 del 20 de diciembre de 2017**, notificado en estado jurídico No. 49 del 22 de diciembre de 2017; obligación que fue informada de incumplimiento a través del **Auto PARI No. 0375 del 04 de marzo de 2019** notificado en estado jurídico No. 11 del 13 de marzo de 2019; obligación que fue requerida nuevamente bajo apremio de multa en **Auto PARI No. 1228 del 07 de octubre de 2020** notificado en estado jurídico No. 45 del 16 de octubre de 2020;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

nuevamente informado de incumplimiento a través de **Auto PARI No. 630 del 02 de junio de 2022** notificado en estado jurídico No. 29 del 03 de junio de 2022, en cuanto a presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2017.

3.15 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en **Auto PARI No. 1140 del 19 de octubre de 2018**, notificado en estado jurídico No. 41 del 26 de octubre de 2018; obligación que fue requerida nuevamente bajo apremio de multa en **Auto PARI No. 0375 del 04 de marzo de 2019** notificado en estado jurídico No. 11 del 13 de marzo de 2019, en cuanto a presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2017, junto con los del I, II y III de 2018.

3.16 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 0375 del 04 de marzo de 2019** notificado en estado jurídico No. 11 del 13 de marzo de 2019, en cuanto a presentar el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2018.

3.17 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 1228 del 07 de octubre de 2020** notificado en estado jurídico No. 45 del 16 de octubre de 2020, en cuanto a presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2019, junto con los del I y II trimestre de 2020.

3.18 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en **Auto PARI No. 1306 del 29 de diciembre de 2021** notificado en estado jurídico No. 88 del 30 de diciembre de 2021 en cuanto a presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2020, junto con los del I, II y III trimestre de 2021.

3.19 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 630 del 02 de junio de 2022** notificado en estado jurídico No. 29 del 03 de junio de 2022, en cuanto a presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2021, junto con el del I trimestre de 2022.

3.20 INFORMAR a la empresa CASMOTOR identificada con NIT. 813.000.898-6, que la documentación allegada a través del radicado No. 20231002724802 del 08 de noviembre de 2023, fue analizada y contestada a través del oficio No. 20239010499081 del 16/11/2023, en donde se le manifestó a la empresa que presenta el radicado lo siguiente:

- "... La empresa que presenta el radicado es totalmente diferente a la empresa titular del Contrato de Concesión No. HDQ-091; toda vez que la empresa titular del contrato de concesión es CASA MOTOR MINERÍAS S.A.S. la cual tiene por NIT. 900403503-6; mientras que, la empresa que allega el oficio objeto de la presente respuesta corresponde a CASAMOTOR S.A.S. quien tiene por número de identificación tributaria – NIT. 813.000.898-6, como bien se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto al radicado No. **20231002724802 de fecha 08 de noviembre**; por tanto y, como lo demuestran los números de NIT, la empresa CASAMOTOR S.A.S., no tiene injerencia alguna sobre los derechos del título minero HDQ-091.
- Por lo descrito anteriormente (numeral 1 del presente oficio), la situación de reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 del 2006, No tiene afectaciones en el proceso de fiscalización que adelantada la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera – VSCSM de la Agencia Nacional de Minería – ANM, siendo procedentes las sanciones a que haya lugar..."

3.21 INFORMAR a los titulares que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico aún se encuentran en término de dar cumplimiento al requerimiento realizado en el **Auto PARI No. 000880 del 01 de noviembre de 2023**, notificado en estado jurídico No. 0098 del 02 de noviembre de 2023, en cuanto a allegar el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2022 junto con su respectivo plano de labores, toda vez que el plazo otorgado en el acto administrativo mencionado vence el día 19 de diciembre de 2023.

3.22 INFORMAR a los titulares que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico aún se encuentran en término de dar cumplimiento al requerimiento realizado en el **Auto PARI No. 000880 del 01 de noviembre de 2023**, notificado en estado jurídico No. 0098 del 02 de noviembre de 2023, en cuanto a allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2022, primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2023, los cuales deben estar acompañados del Certificado de Origen de los minerales a reportar y el recibo de pago (si aplica), toda vez que el plazo otorgado en el acto administrativo mencionado vence el día 19 de diciembre de 2023.

3.23 INFORMAR a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. HDQ-091, que una vez verificado el **Auto PARI No. 001521 del 15 de noviembre de 2019**, notificado por estado jurídico No. 063 del 19 de noviembre de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2019, el cual coge informe de inspección de fiscalización No. 608 del 05/11/2019, no se observan requerimientos objeto de seguimiento por parte de la Autoridad Minera a través de la presente evaluación integral.

3.24 INFORMAR a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. HDQ-091, que una vez verificado el expediente a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico No se observan trámites pendientes de resolver por parte de la Autoridad Minera.

3.25 INFORMAR que está próxima a vencerse la obligación de presentar el formulario de declaración de producción, liquidación y pago de regalías correspondientes al IV trimestre 2023, el cual debe ser allegado dentro de los diez (10) primeros días hábiles posteriores al vencimiento del periodo a reportar, así las cosas, el titular cuenta con fecha límite para dar cumplimiento a esta obligación hasta el día 16 de enero de 2024.

3.26 INFORMAR al titular que, el Formato Básico Anual correspondiente al período enero- diciembre del año 2023, se debe presentar dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero 2024.

3.27 El Contrato de Concesión No. HDQ-091 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HDQ-091 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**".

Mediante Auto PAR-I No. 1359 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 125 del 28 de diciembre de 2023, se dispuso a:

"1. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. **HDQ-091** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** contemplada en el literal **d)** del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que, realicen y soporten el pago ante la Autoridad Minera por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$161.664.334) más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, valor faltante de pago correspondiente al CANON de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Lo anterior de conformidad con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I N°757 del 17 de noviembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

2. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. **HDQ-091** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** contemplada en el literal **d)** del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que, realicen y soporten el pago ante la Autoridad Minera por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$33.125.276), correspondiente a intereses generados por pago extemporáneo de abono realizado al pago de CANON de la primera anualidad de construcción y montaje. Lo anterior de conformidad con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I N°757 del 17 de noviembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

3. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. **HDQ-091** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** contemplada en el literal **d)** del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que, realicen y soporten el pago ante la Autoridad Minera por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$274.035), correspondientes a intereses generados por pago extemporáneo de un segundo abono realizado al pago de CANON de la primera anualidad de construcción y montaje. Lo anterior de conformidad con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I N°757 del 17 de noviembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

4. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. **HDQ-091** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** contemplada en el literal **d)** del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que, realicen y soporten el pago ante la Autoridad Minera por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CAURENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. (\$ 174.343.560), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, valor que corresponde a CANON de la segunda anualidad de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 05 de febrero de 2013 hasta el 04 de febrero de 2014. Lo anterior de conformidad con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I N°757 del 17 de noviembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

5. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. **HDQ-091** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** contemplada en el literal **d)** del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que, realicen y soporten el pago ante la Autoridad Minera por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$ 182.180.887), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, valor que corresponde a CANON de la tercera anualidad de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 05 de febrero de 2014 hasta el 04 de febrero de 2015. Lo anterior de conformidad con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I N°757 del 17 de noviembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

Para realizar los pagos requeridos, deberá generar el recibo desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, para lo cual, deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal".

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Estado General de Cuenta y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HDQ-091**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

c) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii]; en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero N° **HDQ-091**, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima octava de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la novena anualidad de la etapa de explotación, la cual se encuentra vencida desde el 17 de noviembre de 2017, que amparará el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 035 del 30 de enero de 2023; mediante Auto PAR-I No. 041 de 06 de febrero de 2023 (notificado por Estado Jurídico No. 007 de 07 de febrero de 2022), este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin. Sobre este punto, el Concepto Técnico **PAR-Ibagué No. 757 del 17 de noviembre de 2023** mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **HDQ-091**, señala que actualmente el titular del Contrato de Concesión No. **HDQ-091** no ha dado cumplimiento al requerimiento conforme a lo establecido en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*".

Igualmente, se verificó el incumplimiento a la cláusula séptima numeral 6.15 de la minuta de Contrato de Concesión N° **HDQ-091**, toda vez que habiéndose requerido al titular para allegar el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, intereses generados por pago extemporáneo de abono realizado al pago de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje, intereses generados por pago extemporáneo de un segundo abono realizado al pago de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje, canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje y canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje, por medio del Auto PAR-I No. 1359 del 27 de diciembre de 2023 (Notificado por Estado Jurídico N° 125 del 28 de diciembre de 2023), estos no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin, incumpléndose la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal D) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...)*".

Respecto a estos requerimientos se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanara la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 007 del 07 de febrero de 2023 y N° 125 del 28 de diciembre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 28 de febrero de 2023 y el 19 de enero de 2024, sin que a la fecha la sociedad titular **CASAMOTOR MINERÍA S.A.S.**, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal D) y F) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. HDQ-091**.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HDQ-091, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No. HDQ-091, se estableció que el mismo cuenta con la siguiente mora:

- CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte. **(\$161.664.334)**, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, valor que corresponde a faltante de pago por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/Cte. **(\$33.125.276)**, correspondiente a intereses generados por pago extemporáneo de abono realizado al pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. **(\$274.035)**, correspondientes a intereses generados por pago extemporáneo de un segundo abono realizado al pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. **(\$174.343.560)**, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, valor que corresponde a canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 05 de febrero de 2013 hasta el 04 de febrero de 2014.
- CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte. **(\$182.180.887)**, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, valor que corresponde a canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 05 de febrero de 2014 hasta el 04 de febrero de 2015.

Razón por la cual, se procederá a declarar las sumas insolutas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HDQ-091, otorgado al señor **WILLIAM BETANCOURTH CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.420.622** y a la sociedad **CASAMOTOR MINERÍA S.A.S.** identificada con NIT No. **900403503-8**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HDQ-091, suscrito con el señor **WILLIAM BETANCOURTH CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.420.622** y a la sociedad **CASAMOTOR MINERÍA S.A.S.** identificada con NIT No. **900403503-8**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **HDQ-091**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que el señor **WILLIAM BETANCOURTH CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.420.622** y a la sociedad **CASAMOTOR MINERÍA S.A.S.** identificada con NIT No. **900403503-8**, titulares del **Contrato de Concesión N° HDQ-091**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$161.664.334**), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, valor que corresponde a faltante de pago por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- b) TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$33.125.276**), correspondiente a intereses generados por pago extemporáneo de abono realizado al pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- c) DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$274.035**), correspondientes a intereses generados por pago extemporáneo de un segundo abono realizado al pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- d) CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$174.343.560**), más los intereses causados desde el 05 de febrero de 2013, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 05 de febrero de 2013 hasta el 04 de febrero de 2014.
- e) CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$182.180.887**), más los intereses causados desde el 05 de febrero de 2014, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 05 de febrero de 2014 hasta el 04 de febrero de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del

enlace <https://trámites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 1.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 2.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir al señor **WILLIAM BETANCOURTH CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.420.622** y a la sociedad **CASAMOTOR MINERÍA S.A.S.** identificada con NIT No. **900403503-8**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **HDQ-091**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. digo de Minas-.
3. Para la persona natural, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
4. Para la persona jurídica, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
5. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - **CORTOLIMA**, a las Alcaldías de los municipios de **DOLORES**, **NATAGAIMA** y **ALPUJARRA** en el departamento del **TOLIMA** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. **HDQ-091** en el sistema gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **HDQ-091**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **WILLIAM BETANCOURTH CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.420.622** y a la sociedad **CASAMOTOR MINERÍA S.A.S.** identificada con NIT No. **900403503-8**, por intermedio de su representante legal o apoderado; en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HDQ-091**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I
Filtró: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR -I
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

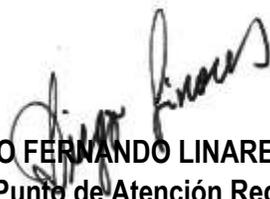
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000293 del 11 de marzo de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. RH1-16091”** dentro del expediente **RH1-16091**, se notifico al MUNICIPIO DE GARZON mediante notificación electronica radicado 20249010528711 notificados el 24 de abril de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 10 de mayo de 2024, como quiera que no presentaron los recursos de reposición, agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Diez (10) días del mes de mayo de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000293

(11 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RH1-16091”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en lejeercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Número 003913 del 15 de noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **RH1-16091**, al MUNICIPIO DE GARZÓN, identificado con el NIT 891180022-6, por un término de vigencia de CUATRO (4) AÑOS, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de diecinueve mil quinientos metros cúbicos (19.500) METROS CÚBICOS de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al “MANTENIMIENTO Y OPERATIVIDAD DE LA RED VÍAL DEL MUNICIPIO DE GARZÓN”; el área se encuentra en el municipio de GARZÓN, en el departamento del HUILA, con un área total de 5 hectáreas. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2017.

Mediante la Resolución VSC No. 000801 del 16 de julio de 2021, se otorgó la prórroga a la Autorización Temporal No. **RH1-16091**, por el período comprendido desde el 30 de enero de 2021 hasta el 29 de enero de 2023. Los demás términos de la Autorización Temporal No. **RH1-16091**, se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Resolución (VCT) 003913 del 15 de noviembre de 2016. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de noviembre de 2023.

Mediante el Informe de Visita de Fiscalización Integral en Línea - SEL PARI No. 367 de 22 de noviembre de 2023, realizado al área de la Autorización Temporal No. **RH1-16091** el 17 de noviembre de 2023, se concluyó:

“(…) se evidencia que no se han ejecutado labores extractivas de RECEBO por cuenta del beneficiario, por lo tanto no se realizan recomendaciones de orden técnico.”

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo de la Autorización Temporal No. **RH1-16091** y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 911 del 21 de diciembre de 2023, acogido mediante Auto No. A-PARI1356 del 26 de diciembre de 2023, en el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“3. ONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. RH1-16091 de la referencia, se concluye y recomienda: (...)

3.4 INFORMAR que en la Visita de Fiscalización Integral en Línea - SEL realizada al área de la Autorización Temporal No. RH1-16091 el 17 de noviembre de 2023, se evidenció que no se han

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RH1-16091"

ejecutado labores extractivas de RECEBO por cuenta del beneficiario, según se concluye en el Informe de Visita de Fiscalización Integral en Línea - SEL PARI No. 367 de 22 de noviembre de 2023, el cual es acogido mediante el AUTO PARI No. 1199 del 05 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 114 del 06 de diciembre de 2023, por lo tanto no se realizan recomendaciones de orden técnico

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo respecto de la terminación de la Autorización Temporal No. RH1-16091, toda vez que se encuentra vencida desde el 30 de enero de 2023 y no se evidencia en el Sistema de Gestión documental-SGD que el beneficiario haya presentado solicitud de prórroga dentro del término que le otorga la ley."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 003913 del 15 de noviembre de 2016, se concedió la Autorización Temporal No. **RH1-16091**, por el término de cuatro (4) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día 30 de enero de 2017, para la explotación de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS METROS CÚBICOS (19.500 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCION con destino al "MANTENIMIENTO Y OPERATIVIDAD DE LA RED VÍAL DEL MUNICIPIO DE GARZÓN" y, que el plazo de la prórroga otorgada mediante la Resolución VSC No. 000801 del 16 de julio de 2021 culminó el 29 de enero de 2023, se tiene que la misma ha finalizado su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...) (Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Por su parte, se verificó en el Sistema de Gestión Documental que el **MUNICIPIO DE GARZÓN**, en calidad de beneficiario, no presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **RH1-16091**, por lo que, considerando que el periodo de vigencia se encuentra concluido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 911 del 21 de diciembre de 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **RH1-16091**.

Finalmente, se aclara que, sobre la base de los resultados del Seguimiento en Línea – SEL realizado al área de la Autorización Temporal No. **RH1-16091** con consecutivo No. 367 de 22 de noviembre de 2023, se concluyó que no hay actividad de explotación en la misma, por lo que no es procedente imponer multa alguna a través del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RH1-16091"

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **RH1-16091**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **MUNICIPIO DE GARZÓN**, identificado con Nit. **891180022 -6**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RH1-16091**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **RH1-16091** en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y la Alcaldía del municipio de **GARZÓN**, departamento de **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MUNICIPIO DE GARZÓN**, identificado con Nit. **891180022 -6**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **RH1-16091**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Diego Linares Rozo, Abogado PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR Ibagué
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR I Ibagué
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador (E) Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

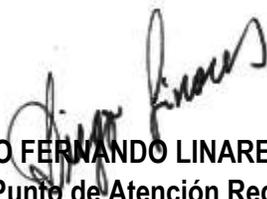
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000311 de 20 de marzo de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 505530”** dentro del expediente **505530**, se notifico al MUNICIPIO DE FLORENCIA mediante notificación electronica radicado No. 20249010527931 notificado el día 18 de abril de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 06 de mayo de 2024, como quiera que no se presentaron los recursos de reposición, agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Diez (10) días del mes de mayo de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000311

(20 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 505530”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 210-4991 del 10 de mayo de 2022, se concedió la Autorización Temporal No. 505530, al MUNICIPIO DE FLORENCIA identificado con NIT 800095728-2, con una vigencia de veinticuatro meses (24), contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Catorce mil veinte METROS CÚBICOS (14.020 m³) de ASFALTO NATURAL, con destino a “Ejecución Plan de desarrollo Biodiversidad para todos, Línea Estratégica 3 Sector transporte, programa vías para la competitividad.” (Tramos: Corregimiento Florencia (Calle 22, Calle 21, Circunvalar Norte - Sur, Circunvalar Sur - Norte)), cuya área de 88.6464 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de FLORENCIA departamento Caquetá. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2022.

El 06 de septiembre de 2023 se verificó el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la autorización temporal 505530, y de la normatividad vigente y mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I N° 136 de 12 de septiembre de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente entre otros:

“La Autorización Temporal 505530, se encuentra sin actividad minero debido a que no posee PTE, ni instrumento ambiental vigente, no observando actividades que constituyan una no conformidad.

El 19 de septiembre de 2023, el Señor Luis Antonio Ruiz Cicery, alcalde Municipal de Florencia, Caquetá allega mediante el aplicativo AnnA minería oficio solicitando renuncia a las solicitudes de Autorizaciones Temporales radicadas por parte de la alcaldía Municipal de Florencia con número de expediente 505530 y 505529 ante la Agencia Nacional de Minería Mediante Número de evento: 489011 Número de radicado: 81742-0.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 598 del 06 de octubre de 2023, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“1.1 Mediante resolución RES-210-4991 del día 10 de mayo de 2022 de la agencia nacional de minería, Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 505530, al MUNICIPIO DE FLORENCIA identificado con NIT 800095728-2, con una vigencia de veinticuatro meses (24), contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Catorce mil veinte METROS CÚBICOS (14.020 m³) de ASFALTO NATURAL, con destino a “Ejecución Plan de desarrollo Biodiversidad para todos, Línea Estratégica 3 Sector transporte, programa vías para la competitividad.” (Tramos: Corregimiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.505530”

Florencia (Calle 22, Calle 21, Circunvalar Norte - Sur, Circunvalar Sur - Norte)) cuya área de 88.6464 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de FLORENCIA departamento Caquetá.

1.2 Se evidencia que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la Autorización Temporal No. 505530, se encuentra cronológicamente en la primera (1) anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 08 de noviembre del 2022 hasta 07 de noviembre del 2023.

1.3 En el Sistema Integrado de Gestión Minera (AnnA Minería) no se registra que el beneficiario de la Autorización Temporal 505530 haya presentado el Plan de Trabajos de Explotación PTE.

1.4 El beneficiario de la Autorización Temporal 505530, no allego la Licencia Ambiental.

1.5 El beneficiario de La Autorización Temporal No. 505530 no allego en la plataforma AnnA Minería el Formato Básico Minero Anual del 2022

1.6 El día 06 de septiembre de 2023 se verificó el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la autorización temporal 505530, y de la normatividad vigente y mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I N° 136 de 12 de septiembre de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente: • Recomendaciones La Autorización Temporal 505530, se encuentra sin actividad minera debido a que no posee PTE, ni instrumento ambiental vigente. • Instrucciones Técnicas: Ninguna.

1.7 La Autorización Temporal No. 505530, no debe ser objeto de publicación en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM toda vez que no le está permitida la comercialización de minerales.

1.8 Mediante el aplicativo AnnA minería con Número de evento: 489011 Número de radicado: 81742-0 Fecha 19 septiembre del 2023, el beneficiario de la Autorización Temporal e intransferible No. 505530 El Señor Luis Antonio Ruiz Cicery, alcalde Municipal de Florencia, Caquetá allega oficio con justificación técnica solicitando renuncia a las solicitudes de Autorizaciones Temporales radicadas por parte de la alcaldía Municipal de Florencia con número de expediente 505530 y 505529 ante la Agencia Nacional de Minería.

1.9 Se recomienda aceptar la renuncia de la Autorización Temporal e intransferible No. 505530 concedida al Municipio de Florencia – Caquetá, teniendo en cuenta que de conformidad con el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 136 de 12 de septiembre de 2023 se evidencio que en el área de la AUTORIZACION TEMPORAL No. 505530 no se adelantaron labores de explotación.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 505530, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 210-4991 del 10 de mayo de 2022, se concedió la Autorización Temporal No. **505530**, por un término de vigencia de doce (12) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de para la explotación de Catorce mil veinte METROS CÚBICOS (14.020 m3) de ASFALTO NATURAL, con destino a “Ejecución Plan de desarrollo Biodiversidad para todos, Línea Estratégica 3 Sector transporte, programa vías para la competitividad.” (Tramos: Corregimiento Florencia (Calle 22, Calle 21, Circunvalar Norte - Sur, Circunvalar Sur - Norte)), cuya área de 88.6464 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de FLORENCIA departamento Caquetá. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2022

El 19 de septiembre de 2023, el Señor Luis Antonio Ruiz Cicery, alcalde Municipal de Florencia, Caquetá allega mediante el aplicativo AnnA minería oficio solicitando renuncia a las solicitudes de Autorizaciones Temporales radicadas por parte de la alcaldía Municipal de Florencia con número de expediente 505530 y 505529 ante la Agencia Nacional de Minería Mediante Número de evento: 489011 Número de radicado: 81742-0.

Así las cosas, ante la solicitud de Renuncia para la Autorización Temporal de la referencia, se tiene que la figura establecida en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, solo es aplicable a los Contratos de Concesión, por lo que, para el caso en concreto, si bien no es procedente aplicar la aceptación de renuncia, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible **No. 505530**.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.505530”

renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.*

Así las cosas, ante la solicitud de Renuncia para la Autorización Temporal de la referencia, se tiene que la figura establecida en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, solo es aplicable a los Contratos de Concesión, por lo que, para el caso en concreto, si bien no es procedente aplicar la aceptación de renuncia, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible **No. 505530**.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 598 del 06 de octubre de 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal **No. 505530**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal **No. 505530**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** identificado con NIT 800095728-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **505530**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.505530”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la autorización Temporal No **505530**.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-CORPOAMAZONIA- y la Alcaldía del municipio de Florencia, departamento de Caquetá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** identificado con NIT 800095728-2, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **505530**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR Ibagué
Aprobó.: Jorge Adalberto Barreto Caldón -Coordinador PAR I Ibagué
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*